



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (17-11-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **MOISÉS AUGUSTO GÓMEZ LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RAD. 44.001.3105.002-2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **MOISÉS AUGUSTO GÓMEZ LOZANO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al **IVÁN ALEXANDER RIBÓN DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.878.853 y T.P 372.400 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **MOISÉS AUGUSTO GÓMEZ LOZANO** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. no ocurriendo lo mismo con los establecidos en la ley 2213 del 2022, cuando en su artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.